

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 003 -2025-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **07 ENE 2025**

### VISTOS:

El Informe Legal N° 008-2025-GOREMAD/ORAJ, de fecha 07 de enero de 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Oficio N° 2198-2024-GOREMAD-ORA-OAySA, con fecha de recepción del 27 de diciembre de 2024, emitido por el Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; la Carta N° 260-2024-RO-RAHM, con fecha de recepción del 27 de diciembre de 2024, emitido por el Residente de Obra; la Carta N° 002/2024 LIRA GRUPO EMPRESARIAL SAC, con fecha de recepción del 27 de diciembre de 2024, emitido por el Representante Legal de LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C., y;

### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 01 de octubre de 2024, la Entidad emitió la Orden de Compra N° 0002406-2024 a favor del contratista **LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.**, para la adquisición de **LUMINARIAS** para la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud el Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios", por el monto de **S/ 174,477.34** (Ciento Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Siete con 34/100 soles) incluido I.G.V., con un plazo de ejecución de **TREINTA (30)** días calendario, computados a partir del día siguiente de su notificación (09/10/2024).

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 424-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 18 de diciembre de 2024, la Entidad otorga la ampliación de plazo N° 001 y resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por APROBACION FICTA** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 001, a la Orden de Compra N° 0002406-2024, por **TREINTA Y OCHO (38)** días calendario, requerido por el contratista **LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.**, para la adquisición de **LUMINARIAS** para la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud el Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios"; por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución; cuyo plazo otorgado correrá a partir del día siguiente de la fecha de culminación primigenia establecida en la Orden de Compra".

Que, mediante Carta N° 002/2024 LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C., presentada ante la Entidad en fecha 23 de diciembre de 2024, el Representante Legal de la empresa **LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.**, solicita ampliación de plazo para la entrega de **LUMINARIAS** para la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud el Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios", hasta el 10/01/2025 (lo que hace un total de 25 días calendario), e indica lo siguiente:

- Que, habiendo sido informado por nuestro proveedor, del atraso ocasionado por la saturación de carga en puertos de origen, por ser la temporada del año con mayor flujo de contenedores, lo que ocasionó que la carga que importan para nosotros no fuera embarcada en la nave asignada inicialmente, si no en la que encontraron espacio, que zarpó el día 29 de noviembre, teniendo un tiempo de tránsito aproximado de 32 días pudiendo llegar al Puerto del Callao entre el 30/12/2024 y 03/01/2025. Inmediatamente nuestro proveedor realizará los trámites de nacionalización para hacernos entrega de los productos para nuestro control, verificación y despacho hacia su obra por lo que prevemos que la carga estaría llegando a su obra el 10/01/2025 por lo que solicitamos una ampliación de plazo hasta dicha fecha.

Que, mediante Carta N° 260-2024-RO-RAHM, con fecha de recepción del 27 de diciembre de 2024, el Residente de Obra remite al Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la Opinión Técnica sobre la ampliación solicitada por el contratista **LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.**, para la entrega de luminarias, donde concluye que se declare **IMPROCEDENTE** la ampliación de plazo solicitado por el contratista ya que no existe medios probatorios que la determinen.

Que, mediante Oficio N° 2198-2024-GOREMAD-ORA-OAySA, con fecha de recepción del 27 de diciembre del 2024, emitido por el Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, remite el informe de la Residencia de Obra mediante el cual emite pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista **LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.**, para la entrega de **LUMINARIAS** para la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud el Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios"; y asimismo, solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el pronunciamiento legal para dar respuesta al contratista.

Que, mediante Informe Legal N° 008-2025-GOREMAD/ORAJ, de fecha 07 de enero de 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye:



Gobierno Regional  
Madre de Dios  
Unidad Institucional de Descentralización

Gobernación Regional

Gerencia General Regional

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA VARONES Y MUJERES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

1. Que, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N° 002 a la Orden de Compra N° 2406-2024, hasta el 10 de enero de 2025 (25 días calendario), requerido por el contratista **LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.**, para la entrega de **LUMINARIAS** para la Obra: "*Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios*", por no estar debidamente justificada ni contar con el sustento adecuado y carecer de medios probatorios que acrediten la causal invocada.
2. Se **RECOMIENDA** disponer a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares como Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, previa evaluación proceda a registrar y publicar en la plataforma del SEACE el acto resolutivo que da respuesta a la ampliación de plazo, tomando en cuenta sus facultades de administración de dicha plataforma.
3. Se **RECOMIENDA**, remitir el expediente administrativo original a la Unidad de Procesos de Selección del GOREMAD, para su acumulación al expediente de contratación (Adjudicación Simplificada N° 082-2024-GOREMAD/OEC-1).
4. Se **PRECISA** que el contenido de los documentos que sustentan el presente Informe Legal es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, el presente Informe Legal no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.
5. Se **RECOMIENDA** poner en **CONOCIMIENTO** el contenido de lo concluido al contratista **LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.**, así como a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, que establecen que: "*Los Gobiernos Regionales, que emanan de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal*". Asimismo, determina que: "*La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región*".

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios es un organismo público descentralizado, con autonomía política económica, y administrativa que tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada, organiza su gestión en torno a los proyectos que benefician a la región y tiene como funciones administrativas el desarrollo de infraestructura debidamente priorizado dentro de los proyectos de la región.

Que, el artículo 119° del Reglamento de Organización y funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado por Ordenanza Regional N° 007-2012-CRMDD/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 026-2012-CRMDD/CR, establece que la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Madre de Dios, es la responsable de planear, organizar, conducir, ejecutar, supervisar y liquidar las obras de los proyectos de Infraestructura, consideradas en el Plan de Inversión del Gobierno Regional de Madre de Dios, es la responsable de la ejecución, supervisión y control de obras de proyecto de Infraestructura, así como la correcta y optima utilización de los recursos destinados para tal fin.

Que, conforme lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; "*la presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se intervienen y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos*".

Que, de acuerdo con el numeral 142.1° del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado manifiesta que: "*El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso*". Entendiéndose por plazo de ejecución contractual al periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo; a diferencia del plazo de vigencia del contrato, el cual inicia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la

SEDE CENTRAL

Jr. Túpac Amaru 10 G-3 con Av. Andrés Ballea  
Puerto Maldonado, Tambopata, Madre de Dios – Perú  
goremad@regionmadrededios.gob.pe  
<https://www.gob.pe/regionmadrededios>

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA LIMA

Av. Alfonso Ugarte N° 873 6to. Piso  
(0051) (01) 4244-388  
ocalgoremad@regionmadrededios.gob.pe  
<https://www.gob.pe/regionmadrededios>





Gobierno Regional  
Madre de Dios  
Unidos Impulsamos el Desarrollo

Gobernación Regional

Gerencia General Regional

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA VARONES Y MUJERES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"

recepción de la orden de compra o de servicio hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente. En tal sentido, de conformidad con la documentación obrante en el expediente, se advierte que la Orden de Compra N° 0002406-2024, fue perfeccionada en fecha 09 de octubre de 2024, teniendo un plazo de ejecución de **TREINTA (30) días calendario**, computados a partir del día siguiente, plazo inicial que fue ampliado por aprobación ficta mediante Resolución Gerencial General Regional N° 424-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 18 de diciembre de 2024, por 38 días calendario, teniendo como fecha de culminación el 16 de diciembre de 2024; siendo de obligatorio cumplimiento para ambas partes.

Que, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales, por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato, de igual manera se debe precisar que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir en parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Que, frente a lo señalado en el párrafo anterior, cabe precisar que el numeral **34.9°** del artículo **34°** del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: *"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento"*.

Que, sobre el particular, resulta pertinente precisar que la normativa de Contrataciones del Estado ha prescrito las causales, formalidades y procedimiento que debe observar tanto la Entidad como el contratista para la procedencia de una ampliación de plazo; de acuerdo al artículo **158°**, en el numeral **158.1°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece; *"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

- Quando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.**

Que, en tal sentido, del expediente derivado para su evaluación, se advierte que el contratista **LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.**, ha solicitado la ampliación de plazo N° 002 a la Orden de Compra N° 0002406, hasta el 10 de enero de 2025, en ese sentido, la ampliación de plazo solicitado sería por 25 días calendario, para la entrega de **LUMINARIAS** para la Obra: *"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu - Provincia de Manu - Departamento de Madre de Dios"*; de dicha solicitud se entiende que el contratista sustenta su pedido en la causal de **ATRASOS O PARALIZACIONES NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA** (ajenas a su voluntad); indicando lo siguiente:

- Que, habiendo sido informado por nuestro proveedor, del atraso ocasionado por la saturación de carga en puertos de origen, por ser la temporada del año con mayor flujo de contenedores, lo que ocasionó que la carga que importan para nosotros no fuera embarcada en la nave asignada inicialmente, si no en la que encontraron espacio, que zarpó el día 29 de noviembre, teniendo un tiempo de tránsito aproximado de 32 días pudiendo llegar al Puerto del Callao entre el 30/12/2024 y 03/01/2025. Inmediatamente nuestro proveedor realizará los trámites de nacionalización para hacernos entrega de los productos para nuestro control, verificación y despacho hacia su obra por lo que prevemos que la carga estaría llegando a su obra el 10/01/2025 por lo que solicitamos una ampliación de plazo hasta dicha fecha.

Que, para acreditar dicha justificación ha adjuntado impresiones de correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2024, dirigido a su persona el cual ha sido emitido a nombre de LOGITICA ATLAS S.A.C. (Francisco Castro Luna), el cual contiene entre otros datos, el documento de trazabilidad embarque infraestructura, donde le informan textualmente lo siguiente:

- "El contenedor vacío fue cargado e ingresado a puerto el día 17 de noviembre a las 14:28 horas, desde esa fecha nos encontrábamos en posición zarpe a la espera de la primera nave.
- Tomar en cuenta que nos encontramos en temporada alta y los espacios son reducidos, pero con el contenedor ingresado en puerto tenemos la prioridad de carga, siendo que la carga zarpó en la primera nave disponible.
- El contenedor fue cargado el 30 de noviembre en la nave KOTA PEONY y zarpó el mismo 30 de noviembre con destino al callao".

Que, al respecto, de la solicitud y la justificación invocada por el contratista, el Residente de Obra, opina se declare **IMPROCEDENTE** la ampliación de plazo solicitado por el contratista debido a que no existen medios probatorios que la determinen.



Que, por otra parte, el numeral 158.2° del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, determina que, "El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**".

Que, asimismo, es importante indicar que, la circunstancia invocada como causal de ampliación del plazo puede ocurrir con anterioridad o con posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, sin que ello dependa de la voluntad del contratista; por lo que, la solicitud de ampliación de plazo puede presentarse con posterioridad al término del plazo de ejecución del servicio, pero siempre dentro de los siete (07) días siguientes de concluida la circunstancia invocada y que se cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa de contrataciones del Estado. Como se aprecia, el referido inciso 158.2 establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo sea procedente, indicando que el contratista debe presentar su solicitud en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, computados desde que se le notifica la decisión de aprobar una prestación adicional o en caso corresponda desde que finaliza el evento generador del atraso o paralización. En esa medida, se reitera que la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de bienes y servicios, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador del atraso o paralización, lo cual cobra sentido pues el contratista recién luego de finalizado el hecho generador del atraso o paralización podría cuantificar el tiempo que requerirá en la solicitud de ampliación de plazo. No obstante, el cese de tal hecho puede ocurrir con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, sin que ello dependa de la voluntad del contratista; por ello, uno de los efectos de la aprobación de la ampliación de plazo es el reconocimiento del retraso justificado desde el inicio del hecho o evento generador del retraso o paralización, hasta su finalización, así como la extensión del plazo primigenio. De esta manera, al aprobarse la ampliación del plazo contractual, también se reconoce la ocurrencia del hecho generador del atraso o paralización, que justifica el retraso desde el inicio de tal hecho hasta el término del mismo, aun cuando la solicitud de ampliación sea posterior al término del plazo originalmente pactado, el cual, en estricto, nunca habría vencido, dado el posterior reconocimiento de la extensión del plazo al momento de aprobar la ampliación.

Que, al respecto, cabe precisar que, para la procedencia de una ampliación de plazo el contratista deberá identificar la circunstancia o hecho generador del atraso o paralización, debiendo acreditar que dicha circunstancia es ajena a su voluntad, debiendo contabilizar la cantidad de días de atrasos o paralizaciones causado por dicha circunstancia, debiendo estar plenamente identificado el inicio y el término del atraso; en tal sentido, de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo y los medios probatorios presentados por el contratista, se advierten dos escenarios o supuestos distintos en cuanto al inicio y termino del hecho generador del atraso:

**Primero:** de acuerdo al contenido de su solicitud, se advierte que no ha identificado plenamente cual sería el hecho generador del atraso, indicando escuetamente en su solicitud que el atraso sería ocasionado por la saturación de carga en puertos de origen por ser la temporada del año con mayor flujo de contenedores lo que ocasionó que la carga que importan no fuera embarcada en la nave asignada inicialmente, sino que la embarcaron en la que encontraron espacio y zarpó el 29/11/2024 y que la fecha probable de llegada sería entre el 30/12/2024 y el 03/01/2025, y que la fecha de entrega en obra sería el 10/01/2025, razón por la cual solicita ampliación de plazo hasta esa fecha; cabe señalar respecto de este primer supuesto, el contratista no ha precisado la fecha de inicio así como tampoco ha indicado cual sería la fecha de culminación del atraso, habiendo indicado únicamente la fecha probable de entrega el cual sería el **10/01/2025**, por lo cual solicita la ampliación de plazo hasta esa fecha; sin embargo, si tomamos como sustento dicha situación, se debe entender que el hecho generador del atraso estaría culminando en esa misma fecha es decir el 10/01/2025 y por lo tanto, aún estaría vigente y correspondería ser declarado improcedente por estar fuera de los siete (07) días hábiles siguiente a la culminación del hecho generador del atraso establecido por la normativa de contrataciones del Estado. De esta misma situación, se advierte que los medios probatorios presentados por el contratista no acreditan la justificación del atraso hasta la fecha solicitada por el contratista.

**Segundo:** Tomando como referencia lo indicado en el párrafo anterior, y **conforme a la documentación presentada por el contratista, y según lo informado por su proveedor**, el contenedor vacío fue cargado e ingresado a puerto el día 17 de noviembre, siendo cargado dicho contenedor el 30 de noviembre en la NAVE KOTA PEONY y zarpó el mismo 30 de noviembre con destino al Callao; de esta circunstancia se puede determinar que el **hecho generador del atraso inició el 17/11/2024 y concluyó el 30/11/2024** (debido a que el atraso como tal debe considerarse únicamente el tiempo de espera para la salida de la carga en su debida oportunidad), computándose 13 días de atraso; sin embargo el contratista ha solicitado ampliación de plazo hasta el 10 de enero de 2025, no habiendo presentado medios probatorios idóneos para acreditar el atraso hasta dicha fecha; **razones por las cuales este Despacho no puede emitir opinión favorable para otorgar la ampliación de plazo** hasta la fecha solicitada por el contratista, por no estar debidamente acreditada; y considerando que el hecho generador del atraso ya finalizó, además que el mismo habría ocurrido durante el periodo de los 38 días calendario de la ampliación de plazo N° 001 que fue otorgada por aprobación ficta mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 424-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 18 de diciembre de 2024, estableciéndose como nueva fecha de culminación el 16 de diciembre de 2024.

Que, conforme a lo señalado, y teniendo en cuenta que el hecho generador del atraso culminó el **30 de noviembre de 2024, el contratista tenía a partir del día siguiente hasta el 12 de diciembre de 2024** para presentar su solicitud de ampliación de plazo (plazo de 07 días hábiles conforme al numeral 158.2° del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; **sin embargo, dicha solicitud fue presentada en fecha 23 de diciembre de 2024**, estando fuera del plazo de los 07 días hábiles siguientes de culminado el atraso; por lo que no se estaría cumpliendo con dicho presupuesto normativo y en consecuencia, lo peticionado por el contratista deviene en improcedente; en tal sentido, este Despacho no puede emitir pronunciamiento legal favorable al pedido formulado por el contratista.

Que, el numeral 158.3 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que: "la Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de (10) **días hábiles**, computados desde el día siguiente de su presentación. **De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista**, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad". De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado ha dispuesto que la Entidad, en un plazo de diez (10) días hábiles de recibido la solicitud deberá pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo, y que, en caso no se cumpla con ello dentro de dicho plazo, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad.

Que, en este punto, es importante precisar que en diferentes opiniones del OSCE señala que dentro del plazo establecido por el artículo 158° del Reglamento de la LCE, **la Entidad no sólo debe cumplir con emitir el pronunciamiento mediante la cual se manifiesta sobre la solicitud de ampliación, sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al contratista para que este conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad<sup>1</sup>.**

Que, ese extremo, tomando en consideración que contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo en fecha **23 de diciembre del 2024**, la Entidad deberá emitir pronunciamiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada su solicitud, teniendo como fecha límite el **14 de enero del 2025**; teniendo en consideración los días no laborables recuperables para el sector público de los días 23 y 24 de diciembre, el feriado nacional del 25 de diciembre, el día no laborable (feriado regional) del 26 de diciembre, los días no laborables recuperables del 30 y 31 de diciembre de 2024 y el feriado nacional del 01 de enero de 2025.

Que, al respecto, la obligación de emitir y notificar el pronunciamiento (resolución) en el plazo indicado debe ser cumplida por la Entidad, tanto si decide aprobar la solicitud de ampliación de plazo como si decide no aprobarla. Por lo tanto, **en caso la Entidad no cumpla con emitir y/o notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se le ha concedido para tal efecto, la solicitud**

<sup>1</sup> Al respecto, ver la Opinión N° 051-2010/DTN.



Gobierno Regional  
Madre de Dios  
Unidos Impulsamos el Desarrollo

Gobernación Regional  
Gerencia General Regional

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA VARONES Y MUJERES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"

del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Asimismo, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista, siendo esta acción una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más gasto económico para éste.

Que, asimismo, tal como lo señala el numeral **161.1°** del artículo **161°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa: "El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria", concordante con el numeral **162.1°** del artículo **162°** de la normatividad antes señalada, precisa que: "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso(...)", así mismo se menciona con numeral **163.1°** del artículo **163°** lo siguiente: "Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar". Por lo tanto, el área usuaria deberá contabilizar los días que utilizó el contratista para cumplir con su prestación; a fin de determinar si corresponde o no la aplicación de la penalidad.

Que, en consecuencia, independientemente si el contrato es de "ejecución única" o de "ejecución periódica", el monto máximo por el cual la Entidad puede aplicar la "penalidad" por demora en la ejecución de la prestación por parte del contratista es del diez por ciento (**10%**) del monto total del contrato suscrito.

Que, por su parte, el numeral 45.5 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, "para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento". Asimismo, el numeral 223.1 del artículo 223° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, precisa que, "las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes".

Que, finalmente, por todo lo expuesto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 002, hasta el 10 de enero de 2025 (25 días calendario), requerido por el contratista **LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.**, para la entrega de **LUMINARIAS** para la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud el Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios", por no estar debidamente justificada ni contar con el sustento adecuado y carecer de medios probatorios que acrediten la causal invocada.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Regional de Infraestructura, la Oficina Regional de Administración; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N° 002 a la Orden de Compra N° 2406-2024, hasta el 10 de enero de 2025 (25 días calendario), requerido por el contratista **LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.**, para la entrega de **LUMINARIAS** para la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud el Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios", por no estar debidamente justificada ni contar con el sustento adecuado y carecer de medios probatorios que acrediten la causal invocada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares como Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, previa evaluación proceda a registrar y publicar en la plataforma del SEACE el acto resolutorio que da respuesta a la ampliación de plazo, tomando en cuenta sus facultades de administración de dicha plataforma.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** remitir el expediente administrativo original a la Unidad de Procesos de Selección del GOREMAD, para su acumulación al expediente de contratación (Adjudicación Simplificada N° 082-2024-GOREMAD/OEC-1).

**ARTICULO CUARTO:** Se **PRECISA** que el contenido de los documentos que sustentan el presente acto resolutorio es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, la presente resolución no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.

**ARTÍCULO QUINTO: PONER** en **CONOCIMIENTO** el contenido de lo concluido al contratista **LIRA GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.**, así como a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
Gerencia General Regional  
MADRE DE DIOS  
LUIS ALBERTO RODRIGO MAMANI  
GERENTE GENERAL